REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Acción:	**Tutela.**
Expediente:	**110014003062-2020-00450-00**
Accionante:	**DIEGO ARMANDO LOZANO TRIANA Y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ**
Accionado:	**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**
Asunto:	**SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Los accionantes, mediante apoderado judicial, solicitan la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y a la EDUCACIÓN, lo cual considera que le ha sido vulnerado por **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.**

Como fundamento de su solicitud, los accionantes **DIEGO ARMANDO LOZANO TRIANA Y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ** indicaron que son estudiantes de la Universidad accionada en la modalidad de doble titulación, cursando decimo semestre de Contaduría Pública y octavo semestre de Administración de Empresas, en la primera, faltándoles para terminar la opción de grado y la graduación.

Que en dicha universidad se relacionaron con el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA TORRES con quien estudiaban Contaduría Pública, que además trabajaba en el Departamento de Contabilidad de esa universidad, quien a su vez les generó confianza por lo que le manifestaba acerca de su trabajo.

Que el día 6 de marzo de 2019, el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA TORRES contacta por vía Messenger a la señora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ manifestándole que necesitaba un favor urgente, esto es, ir al banco de Bogotá ubicado en la Cra 8 No. 12b- 86 de esta ciudad e indicar que por error había realizada una devolución de dinero a su nombre, y que para solucionar el problema, debía retirar el dinero y dárselo al señor JORGE ALBERTO para este a su vez devolvérselo a la Universidad.

Sumado lo anterior, para la señora ANGÉLICA MARÍA**,** dicha situación le parecía un poco rara, que accedió a preguntarle, que como se logró a pasar eso, teniendo en cuenta que la misma no tenía cuenta bancaria en ese banco, el señor JORGE ALBERTO le responde manifestando que la universidad accionada puede realizar devolución a un banco, pero solamente puede ser cobrado por la persona de quien aparece el dinero, el día 8 de marzo de 2019 aproximadamente las 3:30 pm la señora ANGÉLICA MARÍA se encontró con el señor JORGE en el banco y dirección ya mencionada, este indicándole a la accionante que se acercara a la caja con su cedula y recibiera la suma de $5.745.020 M/cte y luego entregársela a él, quien le manifestó a que se dirigía a la universidad accionada hacer devolución del mismo.

Además, el señor DIEGO ARMANDO LOZANO TRIANA también accionante, indicó que el día 26 de marzo de 2020 recibió por parte del funcionario el señor LEONARDO BERMÚDEZ de la universidad la Gran Colombia una información donde le manifiesta que su perfil financiero presenta un bloqueo, toda vez que en el mes de agosto de 2019 se realizó un giro a su nombre por la suma de $7.399.816 M/cte como saldo por concepto de SIIF NACIÓN y a la fecha no registra esos recursos a la universidad accionada.

Afirma el accionante DIEGO ARMANDO que el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA TORRE tenía las mismas intenciones que realizó con la señora ANGÉLICA MARÍA, pero este no accedió a su petición.

Manifiestan que, en el mes de marzo de 2020, se dan por enterado que la universidad accionada los tiene bloqueados para realizar cualquier trámite administrativo y/o académico, siendo así, proceden indagar a la accionada la razón del bloqueo, después de varios correos electrónicos enviado esta contesta informando que la causa del bloqueo, es por motivo de un dinero

depositados a sus nombre y no devueltos a la universidad, a lo anterior, llegaron a la conclusión que lo sucedido fue en el año 2019 con el señor VALDERRAMA TORRE.

Afirman que le indicaron a la universidad accionada que el responsable de la situación es el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA TORRE y aportaron evidencias, como también se le investigara y se diera a conocer la situación a la autoridad competente, hasta la fecha de hoy esta no ha realizado ningún trámite como tampoco ha puesto el tema en conocimiento de la autoridad competente.

Sumado lo anterior, los accionantes enviaron un correo electrónico a la accionada, sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta de la misma, siendo así, la señora ANGÉLICA MARÍA decide enviar un correo electrónico el 13 de abril y el señor DIEGO ARMANDO el 18 de mayo de la misma anualidad sin recibir respuesta de las peticiones, que los conlleva realizar denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, al accionante el señor DIEGO ARMANDO en la empresa que trabaja le exigen que obtenga su tarjeta profesional para seguir laborando, conforme lo anterior se dirigen a nuestro despacho y solicitan; 1-) amparar sus derechos fundamentales de petición, a la educación y al debido proceso, 2-) ordenar a la accionada para que permita dentro de las siguientes 48 horas a la notificación del fallo realice el pago de la matrícula de los accionante, 3-) ordenar a la universidad accionada en dar respuesta satisfactoria a la peticiones realizada, 4-) se ordene a la accionada iniciar, adelantar o agilizar dentro de las 48 horas siguiente al fallo la investigación disciplinaria por los hechos descritos.

2. CONTESTACIÓN

Notificada de la presente solicitud, la accionada la **UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA,** dio respuesta a la presente, manifestando lo siguiente: que los accionantes son estudiantes de esa entidad en la modalidad presencial en los programas de Contaduría Pública y Administración de Empresa, además afirma que el señor JORGE VALDERRAMA fue estudiante y empleado de esa entidad y en cuanto a la relación de amistad que existía entre las personas no le consta por ser hecho de un tercero.

Aduce que el día 25 de marzo de 2020 el señor DIEGO LOZANO TRIANA solicitó a la Secretaría Académica de Ciencias Económicas y Empresariales le habilitaran la opción de generar el recibo para el diplomado como opción de grado, la cual la doctora ANNY MURILLO le informa que tiene un problema financiero debido a que durante el mes de agosto de 2019 se realizó un giro a su nombre por la suma de $ 7.399.816

M/cte por concepto de giro de SIIF NACIÓN y a la fecha no registra el ingreso de esos recursos a esa entidad.

Afirma tener certeza del giro realizado a cuenta de Bancolombia a nombre del señor DIEGO LOZANO TRIANA terminada en 8187 con fecha de 29 de agosto de 2019 por la suma de $ 7.399.816 M/cte.

Sumado lo anterior, manifiesta que los accionantes presentaban bloqueo y esto sólo afectaba procesos financieros, siendo así, ellos pudieron finalizar el proceso académico del primer periodo del 2020 sin ningún inconveniente.

Aduce que la única persona en aportar evidencias fue la señora ANGÉLICA MARÍA, además en cuanto a la situación contable esa universidad requirió a los accionados para explicaran la transacción realizada irregularmente e identificó a las personas la cuales se le realizó registro de consignaciones inexistentes y posterior devolución, al momento de tener conocimiento de los giros irregulares dicha entidad solicito a la Dirección Financiera y Administrativa y a la Dirección de Sistemas de la Información realizar una investigación de los hecho ocurridos con el retiro ilícito de algunos recurso de esta institución e identificar a las personas a la cuales se le realizaron los giros de dinero, además hacer referencia que en ese momento el señor JORGE VALDERRAMA no trabaja en esa universidad debido a que unos meses antes había presentado la renuncia irrevocable.

Manifiesta que los accionantes presentan un bloqueo por su situación financiera y no han justificado razonadamente el retiro de unos dineros que no habían ingresado a esa institución el desembolso de un crédito a su cargo o a favor de esa universidad, como también le solicitó que enviara a vuelta del correo los soportes del giro de ese dinero que realizo presuntamente a favor de esa entidad.

Finalmente afirma que dio respuesta de fondo a cada una de las solicitudes de los accionantes y dicha universidad no ha vulnerado, ni ha puesto en peligro, ni amenazado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, y como consecuencia solicita denegar la presente acción de tutela invocada por los accionantes.

Por su lado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al de petición, al debido proceso y la educación de los accionantes, al bloquearlos para realizar cualquier trámite administrativo y/o académico y no le permite matricularse por una presunta deuda que ellos reportan en las bases de datos de la Universidad.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

En la Sentencia T-106 de 2019, la Corte Constitucional expuso: *"84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un "derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto*

esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra."

Concordante con lo anterior, la sentencia T - 625 de 2013 indicó que "El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución. Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos."

DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS LÍMITES

En la sentencia T-102 de 2017, la Corte Constitucional analizó la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, y resaltó:

24. En síntesis, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo, la independencia y asegura la libertad de pensamiento. Con todo, dicha autonomía encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales, los que se traducen, por ejemplo, en el respeto del debido proceso en la aplicación de procesos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de los estudiantes, profesores o en general cualquier miembro de la comunidad estudiantil, la prohibición de brindar tratos discriminatorios, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros.

La tensión entre el derecho a la educación y la autonomía de los centros educativos. Reiteración de la regla jurisprudencial para su solución

25. En vista de que en el caso objeto de estudio la accionante no ha podido continuar con el desarrollo de sus actividades académicas debido a que la institución accionada no emitió orden de matrícula por tener una deuda pendiente de pago, la Sala considera pertinente referirse a la garantía de permanencia, cuyo desarrollo implica la materialización del derecho fundamental a la educación.

26. La garantía de permanencia"(…) se traduce en la imposibilidad de excluir a un estudiante del sistema educativo, cuando dicha decisión no

está directamente relacionada con el desempeño académico y/o disciplinario del alumno"[35], lo cual implica que no es admisible apartar de las actividades académicas a un estudiante porque tiene deudas pendientes con el centro educativo. Sin embargo, la Corte ha indicado que no se puede desconocer la facultad que tienen los centros educativos de acudir a mecanismos para exigir el pago de lo debido, ya que el juez constitucional no puede fomentar una "cultura del no pago".

27. Por lo anterior, este Tribunal ha resaltado que en estos casos se debe distinguir la obligación patrimonial entre la entidad y quien contrata el servicio educativo, y la relación que se presenta entre el estudiante y una institución educativa.

28. Esta situación pone de presente la existencia de una tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, para lo cual esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial constante y reiterada tendiente a resolver este conflicto entre derechos.

(…)

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el ejercicio de la autonomía universitaria se encuentra limitado por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por ende, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos propios del núcleo esencial de este derecho, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo.

De lo anterior, colige el Despacho que la autonomía universitaria tiene unos límites dentro los cuales se encuentra el debido proceso en todas sus actuaciones, y en caso de temas monetarios, buscar una solución de pago alterna que no implique la suspensión de los estudios.

En el presente asunto, de las pruebas aportadas y recopiladas por las partes al expediente, se extrae que los accionantes reportan en la parte administrativa – Financiera de la Universidad La Gran Colombia unas obligaciones a su cargo, a cargo de Diego por $7.399.816.oo y a cargo de Ángela por valor de $5'745.020.oo, cuyo concepto no se encuentra claro en esta sede constitucional, pues de la versión de los accionantes, el error se generó por parte de un empleado de la Universidad el Sr. Jorge Valderrama, quien la Universidad admitió era su empleado, quien al parecer contactó a los accionantes indicándoles un error en dos consignaciones, de las cuales la Sra. Ángela adujo haberlos devuelto al empleado, y el Sr. Diego nisiquiera haberlos cobrado.

De otra parte, en la respuesta la accionada mencionó:

"*Cuando la Universidad tuvo conocimiento de estos giros irregulares, solicitó a la Dirección Financiera y Administrativa y a la Dirección de Sistemas de la Información realizar una investigación de lo que había ocurrido con el retiro ilícito de algunos recursos de la Institución e identificar a las personas a las cuales se les giraron esos dineros. El señor Jorge Valderrama ya no era trabajador de la Universidad, en ese momento, debido a que había presentado su renuncia irrevocable, unos meses antes.*

Actualmente los estudiantes Angélica Rodríguez Pérez y Diego Armando Lozano Triana presentan un bloqueo por su situación financiera pues no han justificado razonadamente el retiro de unos dineros que no habían ingresado a la Institución, por el desembolso de un crédito a su cargo y a favor de la Universidad. Se les solicitó que enviarán a vuelta de correo los soportes del giro de ese dinero que realizó presuntamente a favor de la Universidad y a su cargo pues, como se reitera, estos recursos fueron solicitados y devueltos a sus nombres.

Contrario sensu, al no contar con estos soportes, los señores Angélica Rodríguez Pérez y Diego Armando Lozano Triana debían reembolsar a la Universidad el monto retirado irregularmente en su totalidad o llegar a un acuerdo de reintegro a la Institución. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Universidad no le consta que la señorita Angélica Rodríguez Pérez le hubiera entregado el dinero al señor Jorge Valderrama; máxime si ella, al percatarse que esta era una situación irregular como lo manifiesta en las conversaciones de WhatsApp, debió abstenerse de retirarla y dar aviso a la Universidad. El día 29 de agosto de 2019 se tiene confirmación exitosa de transferencia y como documento soporte para el proceso de devolución la certificación bancaria de la cuenta señor Diego Armando Lozano Triana. (Anexos 6 y 7)

Teniendo en cuenta que los señores Angélica Rodríguez Pérez y Diego Armando Lozano Triana recibieron su formación en el programa de Contaduría Pública, y que están cursando el Programa de Administración de Empresas que les permite discernir que la situación que se presentó era ilícita y, por tanto, era su obligación ponerla en conocimiento de la Institución con el fin de evitar ese tipo de conductas que conllevan a hacerla partícipe directa o indirectamente de conductas punibles."

De las anteriores afirmaciones, se observa que frente a la situación presentada entre la Universidad y los Accionantes, la Universidad sí realizó un bloqueo financiero y pedagógico frente a los estudiantes tal como se evidencia en las respuestas por email que le enviaron a los estudiantes y que fueron aportadas por la accionada, el cual no contó con un debido proceso para su imposición, pues no se aportó el reglamento estudiantil que contemple las diferentes conductas irregulares y la respectiva sanción, no se aportó el proceso mediante el cual hayan decidido sancionar con un bloqueo económico y académico, y por demás, no se evidencia una investigación seria y fundada que hubiere arrojado como resultado la conclusión que los estudiantes efectivamente adeudaban el dinero, máxime cuando brilla por sus ausencia mínimamente la declaración del Sr. Valderrama como ex empleado de la Universidad, y al parecer hay hechos constitutivos de conductas penales que deben ser imputados y sancionados por la respectiva autoridad penal.

Adicionalmente, las deudas no constituyen constitucionalmente justificación válida para bloquear el programa académico de los accionantes, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, menos cuando aún no está claro el motivo del reporte económico, lo que por demás, puede afectar el derecho de habeas data de los accionantes.

En este orden de ideas, la protección constitucional invocada, será concedida.

DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de educación de los accionantes, y en consecuencia se ordena al Representante Legal de la Universidad la Gran Colombia, que en el término de 1 día siguiente a la notificación de este fallo, retire el reporte negativo que tienen los accionantes en tal entidad y realice todos los trámites y gestiones pertinentes para habilitar todos los servicios educativos de los accionantes, dejando en claro que las partes quedan en libertad para adelantar o gestionar las acciones administrativas y/o judiciales respectivas, respetando el debido proceso de los accionantes.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más expedito y eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, se envíe el expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JFLO/kjmt